

*De la observancia de las leyes y ordenanzas precedentes para el reemplazo del Ejército con derogación de las demas publicadas á este fin.*

LXXIV. He venido en aprobar esta nueva ordenanza comprehensiva de los artículos precedentes. Y por quanto en ella se contienen todas las reglas que quiero se observen en lo sucesivo en el reemplazo de mi Ejército, derogo y anulo, usando de mi poderío Real en esta parte, las ordenanzas anteriores de 3 de Noviembre de 1770 (10), y 17 de Marzo de 1773, y las posteriores resoluciones que con ocasion de ellas se han expedido en diversos años para declaracion de varias dudas, y otros qualesquier decretos y providencias generales ó particulares, aunque de ellas no se haga aquí mención, en quanto sean contrarias á esta ordenanza; y quiero y mando, que solo se esté á ella, y observe en el primer reemplazo y demas sucesivos que ocurrieren, porque así lo exige mi servicio, y el interes de la causa pública del Reyno.

#### LEY XV.

D. Carlos III. en Aranjuez por Real orden de 26 de Oct., y céd. del Cons. de 3 de Sept. de 1768.

*Auxilio militar que ha de darse á las Justicias para la celebracion de fiestas públicas.*

Para la observancia de lo que se establece en el §. 6. tit. 2. del trat. 4. de las nuevas ordenanzas Militares; mandamos, que en las ciudades ó pueblos donde hubiere fiestas públicas de concurrencia con el permiso ú autoridad de las Justicias,

(10) Por la citada ordenanza de 3 de Noviembre de 1770, puesta por auto 29. tit. 4. lib. 6. de la Recopilación impresa en 1775, se establecieron en 59 capitulos las reglas que debian observarse para el anual reemplazo del Ejército con justa y equitativa proporcion en las provincias. Por otras seis cédulas de 14 de Septiembre, 7, 8, 26 y 28 de Octubre, y 28 de Noviembre de 73, puestas por auto 30 de dicho titulo y libro, se declararon varios capitulos de la citada ordenanza. Y en 17 de Marzo (aut. 23. *allí*) se expidió la adicional con 35 capitulos, en que se declararon varias exenciones y casos para la mas fácil y exacta execucion del alistamiento y sorteo, á que se siguieron en el mismo año y en el de 75 otras catorce cédulas (autor 23, 34 y 35 *allí*) declaratorias de varios artículos de ambas ordenanzas.

(11) Por Real orden de 3 de Septiembre de 1718, con motivo de haber dado el Gobernador de la Plaza

y existiese Tropa de guarnición ó quartel, pasen estas al Gobernador militar, ó á quien la mandare en su defecto, un recado atento de aviso de aquella concurrencia para su noticia, á fin de que por ella, si lo juzgare conveniente, practique con la Tropa las advertencias que considerase del caso, ó haga uso de alguna para concurrir por su parte al logro de la pública tranquilidad: y si con dicha ocasion necesitaren las Justicias de determinado auxilio, lo pedirán á dicho Gefé militar, con la urbanidad y buena correspondencia que en ámbas Jurisdicciones debe observarse.

#### LEY XVI.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 8 de Enero de 1773.

*Modo de prestar el auxilio militar á la Jurisdiccion eclesiástica, y otras privilegiadas.*

Mando, que los Comandantes y demas Gefes militares, quando se les pida auxilio de Tropa, le den pronto al Juez eclesiástico (11), avisándolo despues á la Justicia Real ordinaria; y á las demas Jurisdicciones, excepto la de rentas Reales (12), debe darse, avisándolo ántes al Juez Real ordinario.

#### LEY XVII.

El mismo por Real orden de 25 de Marzo, y cédula del Cons. de 25 de Abril de 1784.

*No pueda prestarse el auxilio militar á personas particulares sin Real orden, ó la intervencion de los Magistrados.*

En las ordenanzas formadas para el régimen, disciplina, subordinacion y ser-

de Rivadeo al Obispo de Tuy el auxilio que le pidió de ocho soldados, contra el Prior de la Iglesia de San Juan que resistia su visita; resolvió S. M., que á ningun Obispo se den semejantes auxilios militares, por quanto para decidirse las competencias que ocurran al Estado eclesiástico debe acudirse á los Tribunales para su determinacion en justicia.

(12) En Real orden de 9 de Enero de 1720, con motivo de haberse mandado en otra de 718, que á los Ministros de Rentas se diera el auxilio militar que pidiesen, para hacer las aprehensiones de los fraudes é introductorés sin ningun pretexto ni excusa; declaró S. M., que dicha orden sea y se entienda para el caso de no poder dichos Ministros contener ni aprehender á los defraudadores, por ser mayor el número, y hacer armas y resistencia, y esto en el territorio donde se halle el Cuerpo ó alojamiento de las Tropas, sin precisarlas á que se alarguen á distancia considerable.

vicio de mis Reales Ejércitos, al tir. 10. trat. 8. se halla el art. 24, que dice así:

"Todo Oficial militar, y de qualquiera Tropa, que esté subordinado, deberá dar auxilio y mano fuerte á los Ministros de Justicia en los casos executivos, dando cuenta despues al Superior de quien depende; pero en los que den tiempo, debe dirigirse el Ministro que pide el auxilio al Comandante de las Armas, para que de él reciba la orden el subdito Militar que haya de darle: y todo Oficial que se halle empleado, que no ataje por sí mismo (en quanto le sea posible) el desorden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten."

Para evitar en adelante las malas con-

(13) En Real orden de 30 de Enero de 1651, con motivo de haber la Chancilleria de Valladolid expedido Real provision, expresando: *mandamos al Capitan General os de la tropa que necesitareis, &c.* resolvió S. M. que se previniese á la Chancilleria, excusase pedir en adelante el auxilio de Tropa al Capitan General por medio de autos y proveidos, y en casos semejantes practicase el de avisos acordados, cortesanos y secretos, sin la publicidad de despachos.

(14) Y por resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 26 de Agosto, comunicada en Real orden circular de 4 de Octubre de 802, con motivo de disputa ocurrida entre la Audiencia de Gali-

cia y el Capitan General de aquel Reyno, sobre el modo con que aquella habia de pedir el auxilio de la Tropa para la execucion de la pena de horca, impuesta á un reo por la Sala del Crimen; se sirvió S. M. declarar, que en los casos executivos, de qualquier modo que se imparta el auxilio militar, debe darse el necesario para la execucion á los ministros de Justicia que lo pidieren; pero que en los demas haya de pasar un Ministro de la Audiencia á pedirlo al Capitan General, quando sea Presidente de ella; y no siendo, solicite dicho auxilio del Capitan General por medio de oficio, y nunca al Gobernador de la plaza ó pueblo donde aquel exista.

## TITULO VII.

*Del servicio de la Marina; fuero y privilegios de sus matrículas.*

#### LEY I.

D. Carlos IV. por Real dec. de 9 de Feb. ins. en céd. del Consejo de 8 de Marzo de 1793.

*Fuero militar de los individuos de Marina; su privilegio exclusivo en la pesca, y límites del agua salada.*

Las frecuentes representaciones que me han hecho los Intendentes de Marina, quando ha sido necesario convocar la Marinería matriculada para el servicio de mis baxeles, y con especialidad en las provincias respectivas á los Departamentos de Cádiz y Ferrol, manifestándome la decadencia que se experimentaba en su número, movieron mi Real ánimo á inquirir los moti-

vos que la originaban, para tratar del remedio. Hice examinar este punto por Ministros de mi confianza, y de la mayor integridad é instruccion en la materia: y habiéndole executado con la madurez y pulso que exige su importancia, me han expuesto, que á vista del vigor con que se fomentó este utilísimo ramo del Estado desde la publicacion de mis ordenanzas navales del año de 1748, en que concedí, para los que se matriculasen en el servicio de mi Real Armada, jurisdiccion privativa militar en el conocimiento de sus causas civiles y criminales á sus respectivos Gefes con inhibicion de los demas Tribunales, y el privilegio exclusivo de la pesca y na-

vegacion en quanto baña el agua salada, que tambien les acordé en el título 3. trat. 10. de la expresada ordenanza, solo puede atribuirse la decadencia de tan importante ramo á la derogacion del expresado fuero y privilegio en muchos casos, conforme han prescripto varias cédulas, pragmáticas y Reales órdenes expedidas desde entónces; siguiéndose de ello, no solo frecuentes controversias entre los de dicho fuero y el Real ordinario, con grave perjuicio de los mismos individuos que sufren el dilatado arresto de tres, quatro ó mas años, interin se deciden las competencias, sino que al verse sujetos en los pueblos de sus domicilios á ámbos Juzgados, y convencidos ante el ordinario sobre deudas de menestresales y otras, constituyéndolos esta circunstancia de peor condicion que los que no se alistan ni matriculan para mi Real servicio, á los quales solo se les demanda ante el suyo natural, se han retraido y desanimado de tal forma, que segregados unos de la matrícula, é intentándolo otros, ha llegado á la decadencia que se nota esta importante Milicia del Estado, quando mas se necesita su fomento, por el que ha tenido mi Armada desde entónces. Y deseando yo atajar tan graves inconvenientes con la oportunidad que se requiere, atendiendo por quantos medios son posibles á los vasallos fieles, que tolerando las fatigas de la mar, estan prontos á sacrificar sus vidas con abandono de sus propios domicilios é intereses en beneficio de mi Real Corona y Estado; y con el objeto de poner fin á las disputas de jurisdiccion que embarazan tanto mis Tribunales con detrimento de la oportuna y recta administracion de justicia; he venido en mandar, que se observe en toda su fuerza y vigor el art. 119. del tit. 3. trat. 10. de las ordenanzas generales de la Armada, que reiterando lo prevenido en el título 6. del tratado 4., concede el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en la extension del agua salada á los individuos matriculados; llevando á debido efecto mi resolucion de 5 de Marzo de 1790 (*ley 16. tit. 30. lib. 7.*) sobre establecer los límites de esta con marcas ó mojonos de término, conforme acuerden en cada partido los Jueces de Marina con los de la jurisdiccion Real ordinaria, para evitar ulteriores competencias; y derogando todas las

órdenes y concesiones que en contra del privilegio exclusivo de la navegacion haya concedido en algunos casos particulares á los no matriculados; pues en adelante solo el que lo esté podrá navegar y ser partícipe de las utilidades del mar, conforme á lo prevenido en el referido art. 119. Y por lo tocante al fuero militar que goza la matrícula, quiero, que sea y se entienda comprehensivo de todos sus juicios civiles y criminales en que son demandados, ó se les fulminaren de oficio; exceptuando únicamente los de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los matriculados que sus Jueces conozcan privativa y exclusivamente en aquellos con total inhibicion de los demas, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno, baxo la prevencion de que tomaré la mas severa providencia contra los que faltaren á esto: que se guarde inviolablemente lo referido sin embargo de lo prescripto en los artículos 2, 3, 4 y 5, tit. 2; 24, 36, y 41, tit. 4. trat. 5; y 13, tit. 2. trat. 6. de las ordenanzas generales de la Armada, y el artículo 168. tit. 3, trat. 10. de la misma, y no obstante lo prevenido en las Reales cédulas de 16 de Septiembre y 26 de Octubre de 1784, 6 de Diciembre de 1785, 19 de Junio de 1788, y 11 de Noviembre de 1791 (*leyes 12, 13, 14, 15, y 16. tit. 11. lib. 10.*) sobre desafuero en punto á deudas de menestresales, artesanos, criados, jornaleros y alquileres de casas, ú en otras qualesquiera relativas á asuntos civiles y criminales, ó bien sean leyes, pragmáticas, autos acordados y resoluciones contrarias á esta mi Real deliberacion, anteriores ó posteriores á las citadas ordenanzas, que doy aquí por expresas, aunque de ellas no vaya hecha especial mencion; las quales, en caso necesario, de *mi tu proprio* y cierta ciencia, usando de mi autoridad y Real poderío, derogo, anulo, y doy por de ningun valor y efecto en quanto á los enunciados individuos de la marinería y maestranza matriculada; ordenando como ordeno, que en lo sucesivo sea privativo de la jurisdiccion de Marina el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que por las referidas pragmáticas y cédulas estan y se hallan reservadas á la Real jurisdiccion or-

dinaria por de asuntos exceptuados; quedando en su fuerza y vigor las penas que se imponen por ellas, y demas disposiciones concernientes á la mas exacta observancia, para que se pongan y hagan poner en execucion por los Ministros Subdelegados y qualesquiera Tribunales de Marina, en el caso ó casos de contravenir á ellas la gente matriculada, y demas que gocen de su fuero; por manera que sus propios Jueces, y no otros, sean los que conforme á Derecho y ordenanza entiendan en su cumplimiento; asegurándose así el principal fin á que se dirige lo dispositivo de dichas Reales resoluciones, que es mi voluntad subsistan en el modo y forma que va prescripto; como lo es igualmente, el que se tengan por fenecidas y terminadas qualesquiera competencias civiles ó criminales que estuvieren pendientes: y los Tribunales, ó Jueces con quienes se hayan formado, pasen desde luego sin réplica ni excusa alguna las diligencias, y autos originales que hubieren obrado, á la jurisdiccion de Marina, para que proceda á lo que hubiere lugar.

Y por quanto la misma decadencia se nota por la propia causa en la Tropa de los Batallones de Infantería de Marina, y Real Cuerpo de sus Brigadas de Artillería; quiero y mando, que se entienda para con ellas todo lo que va prescripto en este mi Real decreto, y otro de igual tenor que con la misma fecha he expedido por la via reservada de la Guerra para mis Tropas del Ejército (*ley 21. tit. 4.*), por ser uno mismo el fuero militar que gozan, y deben gozar en adelante sin mas restriccion que la determinada en ellos. (1, 2 y 3)

## LEY II.

El mismo por Real declaracion comunicada por la via de Marina en orden de 5 de Noviembre de 1793.

*Inteligencia y extension de lo dispuesto en la ley anterior á favor de todos los individuos de la Armada.*

Mando, que se observe inviolablemen-

(1) Por Real orden de 13 de Mayo de 1786 se mandó establecer un distintivo para la gente de mar, reducido á llevar sobre la parte izquierda del pecho un escudo de grana, en que fuese bordada de estambre una ancla con cierta variedad en el adorno, que diferenciase al simple matriculado del distinguido por alguna accion ó número de campañas, y al simple patron del que se hubiese distinguido; pre-

te el Real decreto de 9 de Febrero de 1793 (*ley anterior*) sin interpretaciones violentas: y á fin de evitar controversias entre las Jurisdicciones ordinarias y de Marina sobre su cumplimiento, se declara, que es extensivo sin disputa á todos los individuos que estuviesen en actual servicio de la Armada en qualesquiera Cuervos y clases, empleos ó ejercicios de Guerra, Ministerio y Mar; los empleados en las diferentes ocupaciones necesarias á la construccion, aparejo y armamento de los Reales baxeles; la gente de mar, y los obreros de todos géneros que estuvieren matriculados en la extension de todos mis dominios para servicio de ellos, que son los que gozan el fuero militar de Marina conforme al artículo primero, título segundo, tratado quinto de las antiguas ordenanzas generales de la Armada, que rigen todavia en esta parte; pero que no debe comprehender á los asentistas de viveres, pertrechos, municiones, hospitales, fábricas y otras qualesquiera cosas de Marina, pues estos por el art. 19. del mismo título solo gozan el fuero de ella, como sujetos á su jurisdiccion en todo lo que mira á sus asientos, y diferencias que tuvieren con sus factores sobre contratados ó condiciones de los mismos, mas no en delitos que no tengan conexion con el asiento, ni tampoco en los pleytos que puedan tener con personas particulares, aunque sea sobre compras, conducciones ú otras materias relativas al asiento: que no admite la menor duda, que aun en los casos de policia y gobierno ha de entender la Jurisdiccion de Marina contra reos de su fuero, pues en dicho decreto solamente se exceptuan los juicios sobre mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias que no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos aforados, cuyos Jueces naturales deben conocer privativa y exclusivamente en todos los demas con absoluta inhibicion de otro qualquiera, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno, so pena al que

viniedo, que ningun individuo de matrícula podria reclamar el fuero de ella, en el caso de ser aprehendido ó atropellado por otra jurisdiccion, si no llevare su peculiar distintivo.

(2) Por resolucion á consulta del Consejo de Estado comunicado al de Castilla en orden de 3 de Julio de 1792, declaratoria de la precedente de 1786, se previno, que los matriculados no debian perder el

faltare á esto, de que tomaré contra él la mas severa providencia, como lo tengo declarado en el propio decreto: que tampoco es dudable, que el privilegio del fuero debe alcanzarse en qualquier tiempo, así á los individuos de mar como á los carpinteros de ribera, y calafates matriculados para servicio de la Armada, en toda la extension de mis dominios; pues el artículo 32. del título 3. tratado 10. de las citadas ordenanzas permite á los primeros, que despues de haber hecho dos campañas con plaza en los Reales baxeles, se apliquen sin perjuicio de su profesion de mar á otro qualquiera oficio á arbitrio suyo, y por el 38. se declara, que los carpinteros de ribera y calafates deberán estar matriculados con igual formalidad y método que la gente de mar: que los que no deben ser comprendidos en la ampliacion del privilegio determinada en dicho decreto (á ménos de estar en actual servicio de la Marina en sus buques, arsenales ó fábricas) son los carpinteros de blanco, torneros, aterradores, toncleros, armeros, herreros, pintores, faroleros y fabricantes de lona, xárcia, betunes (a), &c. los cuales (como que no estan matriculados) no deben gozar el fuero de Marina sino en aquellos casos: y todos los delitos que hubiesen cometido los individuos que lo gozan, ántes de haber sentado plaza en las Tropas de Marina, ó matriculándose en ella, sean juzgados por la Jurisdiccion de que eran los reos quando los perpetraron, para evitar que busquen dicho fuero como asilo de sus anteriores crímenes. (4)

## LEY III.

El mismo en Madrid por la ordenanza de las matriculas de mar de 12 de Agosto de 1802, por varios artic. del tit. 1.º

*Creacion del primer Gefe de Marina y Comandantes de Provincia; su jurisdiccion y facultades.*

Art. 1.º Es mi voluntad que, segun tengo resuelto por mi Real decreto de 25 de

fuero de Marina, ni su derecho á reclamarle, aunque voluntaria ó involuntariamente dexasen de llevar el escudo ó distintivo de tales individuos de la matricula.

(3) Y para el cumplimiento de estas dos Reales disposiciones, con insercion de ellas, se expidió circular por el Consejo en 4 de Agosto de 92 á las Chancillerías y Audiencias, previniendo, las participasen á los Corregidores y Justicias de los

Abril de 1800, esten las matriculas de mar á la inmediata y única órden del Cuerpo militar de mi Armada naval; y mi Generalísimo de mar, como primer Gefe de Marina, lo es de los Tercios navales y de todas las matriculas, protector de sus derechos, y de los adelantamientos de que es susceptible este ramo tan importante al honor de mis Armas y bien de mis Estados; por tanto, debiendo tener comunicadas quantas gracias se hubiesen concedido por mí ó mis antecesores, ó se concediesen por mis sucesores á beneficio de la Marinería, con especialidad en los puntos de pesca y navegacion, formando expediente para que conste en su despacho, y prevenga de ello á las Capitanías Generales de los Departamentos; y enterándose mi Generalísimo de mar de lo que pueda inducir al progreso, ó causar el atraso de los dos puntos denominados, tomará todas las medidas que juzgare convenientes á promoverlos, á cuyo fin comisionará, si lo creyese conveniente, personas de su confianza, y capaces de indagar con exactitud, y de informar con seguridad en estos asuntos tan interesantes.

2 En la comprehension de cada Departamento tendrá su Capitan General, como substituto del primer Gefe de mi Armada naval, toda la autoridad sobre las clases de matriculas de mar; pero en alivio de sus atenciones establezco en cada capital de Departamento un Comandante principal, que reuna la direccion y gobierno de las matriculas de su extension, siendo único conducto por donde en todo asunto de oficio, de qualquiera clase que sea, se entienda con los Gefes de Marina de las provincias el Capitan General, y al contrario; con sola la excepcion en el caso de recurso contra el Comandante principal: este hará obedecer todas las órdenes que le comunicare aquel Gefe ó el Generalísimo, y cuidará por sí de celar el cumplimiento de esta ordenanza, y de disponer con arreglo á ella quanto ocurriere y se le consultare de las provincias.

pueblos marítimos de sus distritos.

(a) Véase la nota 7. sobre el fuero de los fabricantes de betunes.

(4) Por Real resolucioñ á consulta del Consejo de Guerra, comunicada por esta via en circular de 30 de Octubre de 1794, se mandó guardar exactamente y por regla general esta Real órden de 5 de Noviembre de 92 en el Ejército y Armada.

4 Aunque el Comandante principal es un Gefe de toda la matricula del Departamento en quanto fuere conducente á su gobierno y manejo, como subalterno inmediato del Capitan General en este ramo, no tendrá autoridad judicial; y así las causas de esta naturaleza civiles ó criminales por via de apelacion, ó convocadas por el Capitan General, deben verse y juzgarse en su Tribunal, del que solo podrá apelarse á mi Supremo Consejo de Guerra.

19 Los Comandantes de las provincias ó partidos regentan en la comprehension de su mando la jurisdiccion de Marina, tanto gubernativa como judicial, dimanada del Capitan General; y así serán vocales de la Junta de Propios, y miembros de la de Sanidad, como Gefes de los Capitanes de puerto, los que ejercerán todas las funciones de sus empleos en calidad de subalternos suyos, asistiendo á las Juntas expresadas quando no lo execute aquel Gefe; los que estarán obligados á representar al Comandante principal en caso de recurso de agravio, ó de menoscabo de mi servicio ó del Público, para que aquel Gefe disponga por sí lo conveniente; ó consultará para la resolucioñ del caso al Capitan General, si no estuviere terminantemente decidido por ordenanza, ó embebido en ella.

25 Para que los Comandantes de las provincias puedan determinar en justicia los pleytos, y demas negocios criminales ó contenciosos pertenecientes al Juzgado de Marina, habrá en cada capital de ellas un Letrado, libre de todo empleo gubernativo, ó de qualquier otro superior carácter, á quien, en virtud del informe y propuesta que al efecto habrá hecho el Comandante principal al Capitan General, y este deberá hacerme por medio del Generalísimo como Gefe superior de mi Armada, mandase yo expedir el correspondiente título de Auditor de Marina, á fin de que en calidad de Asesor del Comandante de la provincia ejerza y desempeñe en ellas las funciones que le son propias. Tambien nombrarán los Capitanes Generales de los Departamentos, á propuesta de los Coman-

dantes principales, un Escribano legalmente habilitado, de capacidad y acreditada conducta para el despacho de todos los asuntos de su oficio que ocurran por lo tocante á Marina en cada cabeza de partido ó de provincia.

28 Para los distritos nombrará el Comandante de la provincia, con noticia del Comandante principal y aprobacion del Capitan General del Departamento, un Abogado íntegro y hábil de los establecidos en el pueblo, con quien el Ayudante respectivo pueda asesorarse para las providencias y actuaciones que se ofrecieren; y habilitará del mismo modo á un Escribano de inteligencia é integridad, que se encargue de las diligencias de su oficio. Uno y otro gozarán del fuero de Marina (5), y emolumentos de arancel, pero sin sueldo alguno: en la inteligencia de que el buen desempeño de estos encargos les servirá de mérito para aspirar á la Auditoría ó Escribanía de la provincia.

31 Los Comandantes militares de Marina, cada uno en la extension de la provincia de su destino, serán Jueces privativos de todos los individuos que gocen su fuero, y no se hallen en servicio activo; y han de juzgarse ante ellos en primera instancia todas sus causas, así civiles como criminales, que no sean de las exceptuadas por expresa declaracion mia que esté en su fuerza, con inhibicion absoluta de otros Jueces, que no deberán mezclarse en las cosas ni con los individuos de Marina. Y por quanto conviene evitar todo lo posible los pleytos, y que las diferencias entre la gente de mar se ajusten en la forma posible por juicios verbales; mando á los Comandantes militares, que siendo adaptable á las circunstancias de las causas sin detrimento de la justicia, procedan por esta via sumaria económica y sin formalidad de juicio. Aun siendo indispensable el método contencioso, y recibidas auténtica y formalmente informaciones para resolver en justicia con presencia de pruebas y alegatos; es mi voluntad, que ántes que las causas lleguen á empeñarse en la necesidad de seguirse por términos legales, procuren los Comandantes serenarlas y desvanecerlas, con-

delegaciones de ella nombrados y habilitados por los Intendentes, sin embargo del art. 104. de la ordenanza de matricula en que se previno no gozassen de él.

(5) Por Real órden de 4 de Diciembre de 1787, y consiguiente cédula del Consejo de 7 de Septiembre de 90, se sirvió S. M. conceder el fuero militar de Marina á los Asesores y Escribanos de las Sub-

vocando á las partes á presencia de Auditor y Escribano, para persuadirles de sus ventajas en una amigable composicion, lo que ha de constar en autos, concurriendo con eficacia á que no prevalezcan las enemistades y discordias; y así no se dará curso á segundo pedimento en causas transigibles, sin constar por testimonio estar efectuadas las prevenciones antecedentes; de cuya omision se hará un grave cargo al Escribano y al Auditor.

32 En las causas de pena de la vida, pronunciada la sentencia por los Comandantes de las provincias, se remitirán los autos al Capitan General del Departamento, para que, reconocidos é informados por aquel Tribunal, se remitan al Supremo Consejo de la Guerra para mi decision.

33 Despues de sentenciada una causa por el Comandante militar de la provincia, podrá alguna de las partes interponer apelacion ante el Capitan General del Departamento; y quien en tal caso, y siempre que lo tuviere por conveniente, avocará á sí todas las causas, cuyos autos deberán remitirle inmediatamente los Comandantes de las provincias en el estado en que se hallaren: de las sentencias del Capitan General podrá por último recurso apelarse á mi Consejo de Guerra, el que en vista de los autos confirmará, modificará ó anulará la sentencia dada por el Capitan General en el modo mas arreglado á justicia; pero si ántes de pronunciarla necesitare de nuevas informaciones, pedirá informe al mismo Gefe que haya entendido inmediatamente en la causa, á no tener fundado motivo para lo contrario; y en cuyo caso no deberá el Consejo proceder contra él directamente, sino consultarme, á fin de que yo mande dar la providencia correspondiente.

34 En las causas y casos no prevenidos en mis ordenanzas de Marina, ó no explicados en órdenes posteriores que hayan servido de aclaracion á dudas ocurridas, se gobernarán los Comandantes y sus Asesores por las leyes y ordenanzas del Reyno, y las municipales segun loable costumbre de cada país, así en materias civiles como criminales; observando la práctica de que los Asesores en sus pareceres expresen las ordenanzas ó leyes en que los fundaren, y las razones de congruencia en los casos que se ventilen.

37 Siendo uno de los privilegios de la matrícula el depender únicamente de la jurisdiccion de Marina, cuidarán los Comandantes de las provincias y Ayudantes de los distritos de la policia de las matrículas; prescribiéndoles reglas que conspiren á su union y buena armonia, y á que no deroguen las establecidas en los lugares de su residencia por los Gobernadores ó Justicias, pues como parte de su vecindario han de estar sujetos á ellas, en tanto que no se opongan á sus privilegios; y las Justicias podrán prender á los contraventores, y en casos executivos, á los que gocen el fuero de Marina, entregándolos inmediatamente en ámbos casos á su Comandante con documento formal sobre la causa del arresto, para que se proceda con esta noticia por sus Jueces naturales á las diligencias consiguientes hasta la terminacion del juicio.

38 Por evitar las dudas y competencias embarazosas que pueden originarse en la calificacion ó aplicacion de los casos exceptuados, declaro, que sobre desafuero ha de tener toda su fuerza y vigor mi Real decreto de 9 de Febrero de 1793 (*ley 1.*), con las solas excepciones expresadas en mi Real decreto de 30 de Abril de 1795, de mi Real órden de 21 de Mayo del mismo año, y 2 de Enero de 1801 (*leyes 22 y 25. tit. 4.*), de todo lo que se incluye copia para su mayor notoriedad y mas cabal observancia.

39 En qualquiera otro caso que sea, no ha de tener lugar el desafuero, mientras no se verifique y compruebe la complicidad por aprehension real del delinquente en el mismo hecho, ó por pruebas jurídicas que lo manifiesten; y que mientras la complicidad estuviere solamente indicada, se mantendrán los delinquentes presos á las órdenes de sus Gefes naturales, que responderán de su seguridad, y luego que esté justificado el delito, los entregarán de buena fe; con los quales el Juez, á quien corresponda el conocimiento de la causa, procederá á su conclusion con la brevedad posible; cuyo método ha de ser reciproco, y comprehensivo en todo género de casos y jurisdicciones; con lo que, y con entregarse reciprocamente los presos quando no ocurra motivo de desafuero, como lo mando, resultará no haber competen-

cias, y executarse mejor mi Real servicio.

40 Los Gefes militares de las matrículas se valdrán para prision de sus dependientes de las cárceles del pueblo; á cuyas Justicias mando se las franqueen sin dificultad, y prevengan á sus Alcaydes por punto general, que quantos de órden de los Gefes militares de Marina se conduexeren presos, los admitan, mantengan á su disposicion, y custodien con igual responsabilidad que los entregados por las mismas Justicias; con las quales acordarán aquellos Gefes los derechos que hubieren de pagar de carcelage, disminuyendo quanto fuere dable los ordinarios en beneficio de los matriculados: y para excusarles aquel gasto por causas leves con necesidad de poco tiempo de arresto, tendrán los Comandantes de Provincia y Ayudantes de distritos un cepo en la casa que sirva de quartel á la Tropa de Marina, si la hubiere, ó en la de su morada, para asegurar á aquellos individuos de su jurisdiccion cuya prision no deberá exceder de veinte y quatro horas.

41 Las Justicias de todos los pueblos, en los que hubiese Gefes militares de matrícula tendrán advertido al pregonero, que siempre que aquellos Gefes lo necesitasen, y le mandasen publicar algun bando, lo practique inmediatamente: debiendo en todo conservarse la mejor armonia entre la jurisdiccion de Marina con las demas; practicándola aun en asuntos de oficio con la urbanidad y decoro que corresponde al suyo propio, y al de las personas á quienes se dirigen; procediendo con aquella buena fe y correspondencia que exige el comun interes de mi servicio, prestándose mutuamente todo el auxilio que impartieren; pena de incurrir en mi indignacion el que así no lo execute, y de experimentar el severo castigo que fuere correspondiente.

42 Son Jueces en primera instancia los Comandantes de las provincias en los pleytos ó diferencias que resultaren entre los cargadores propietarios de las embarcaciones con patrones y marineros de su dotacion; pero no en las causas ó pretensiones de los interesados entre sí, quando no fueren matriculados, sobre particion de ganancias, ú otros asuntos que resulten del comercio, y no tengan por su principal objeto el de la navegacion; pues

las causas de qualquier especie que sean, versándose con matriculados, corresponden al Juzgado de Marina, ante cuyos Gefes militares han de presentarse todas las quejas ó pretensiones contra sus dependientes, para que se satisfagan en justicia: pertenecerá al mismo Juzgado de Marina el conocimiento de los delitos, que de qualquier especie y por qualquier individuo se cometieren á bordo de los buques mercantes españoles, sean de la clase que fuesen, así en alta mar como en las costas ó puertos, no siendo de los exceptuados, segun lo prevenido en el artículo 38.

#### LEY IV.

El mismo en la dicha orden. tit. 2. art. 1, 2, 3 y 10, y tit. 7. art. 4.

*Establecimiento de las matrículas de mar; calidades, alistamiento, y servicio de sus individuos.*

Art. 1. En todos los pueblos en que se halla establecida la matrícula de mar ha de continuarse baxo las reglas que prescribe esta ordenanza, para que así se asegure el buen servicio de mis arsenales, y de los baxeles de mi Armada naval.

2 Léjos de usar de mi autoridad Sobrana para compelex á nadie á matricularse, dexo á todo vasallo mio en entera libertad de hacerlo ó de excusarlo: pero como ningun hombre de mar ha de ocuparse en pesca, navegacion ni otra industria de mar, sino los que esten alistados en la matrícula, deberá practicarla todo el que se aplicare al ejercicio de marinero; sin cuya circunstancia únicamente se permitirá á los jóvenes menores de diez y ocho años emplearse en la pesca y navegacion costanera en barcos del pueblo de su naturaleza ó domicilio, sin goce del fuero de Marina los que no fueren hijos de matriculados: debiendo unos y otros, para disfrutar esta concesion, tener papeleta del Comandante de la provincia ó del Ayuntamiento del distrito, en que conste la filiacion y el permiso, con la obligacion de refrendarla anualmente hasta que cumplan aquella edad.

3 Todo hombre honrado, de qualquiera profesion que sea, y no sirva de tacha á la matrícula, podrá alistarse en ella, donde mas le conviniere, desde la edad de diez y ocho á quarenta y cinco

años, reconociéndose por Facultativo á presencia del Gefe de la matricia, tener la robustez necesaria para servir con utilidad en mis baxeles, á que no se destinarán hasta haber cumplido los veinte; con facultad de ejercer su anterior oficio, ó emprender de nuevo el que les acomodase despues de matriculados, en haciendo dos campañas.

10 Para que nadie pueda defraudar á los matriculados de sus privilegios, obtendrá cada uno del Comandante de su partido una cédula impresa, con los claros convenientes para llenarse con su filiacion y clase (documento á que prestarán fe todas las jurisdicciones, sin el qual será tenido por desertor todo matriculado fuera de su matricula), y se renovará anualmente para que sea válido, recogiendo y borrando la firma de los del año anterior; no usando de esta precaucion con los inhábiles, patrones y veteranos, cuyas cédulas, solo en el caso de inutilizarse ó perderse, se renovarán.

Art. 4. tit. 7. Desde los veinte y uno hasta los quarenta y cinco años de edad podrán ser recibidos en la matricula de maestranza sus individuos, que en el hecho estarán obligados á servir en mis arsenales y baxeles, quando fuesen convocados al efecto, con el goce del jornal que gradua-se el Ingeniero Comandante segun la inteligencia y actividad del interesado, y el precio de lo que pagasen los particulares en sus obras; observándose en su alternativa de servicio un método semejante al prescripto para la gente de mar, gozando el fuero de Marina en toda su amplitud; á cuyo fin obtendrán cédula del Comandante del partido, en que conste su matricula, para que nadie les dispute los privilegios del fuero; pero no podrán pescar ni navegar, sin sujetarse al servicio de campaña en calidad de marineros; aplicacion que se procurará fomentar en las provincias por la ventaja que de ellas

(\*) La division de Tercios navales de cada Departamento, contenida en el artículo 2.º, es en la forma siguiente: = Departamento de Cartagena: Tercios navales de Barcelona, compuestos de este partido, y los de Palamos, Mataró y Tarragona: Tercios de Valencia, en que se reúne á esta provincia la de Tortosa: Tercio de Mallorca, en que se incluyen las tres Islas Baleares; y Tercios de Cartagena, que comprenden, ademas de este partido, los de Alicante y Vera. = Departamento de Cádiz: Tercios de Málaga, las matriculas de esta provin-

resulta á mis baxeles y á los de mis vasallos: en inteligencia de que si se ofreciese trabajo de maestranza á bordo del baxel en que hubiere individuo de ella con plaza de marinero, podrá trabajar de su oficio, ganando en dicho caso medio jornal sobre su sueldo; pudiendo ejercer sus oficios de maestranza en todos mis dominios, tomar partido de tales en las embarcaciones mercantes, en las que no serán admitidos sin ser matriculados, y siendo árbitros de mudar de domicilio, ó separarse enteramente del gremio, quando no esten en mi servicio ó convocados para él.

#### LEY V.

El mismo en la dicha orden. tit. 3. art. 1. 4, 5, 15 y 16, y art. 7. tit. 13.

*Formacion de los Tercios navales en los tres Departamentos de Marina; su analogia con los Cuerpos militares; y jurisdiccion de los Comandantes de provincias y partidos.*

Art. 1. Toda la gente de mar de las costas de la peninsula, alistada para el servicio de mis baxeles y arsenales, formará un Cuerpo militar, conforme á los fines de su instituto y fuero que le está concedido; al qual se deberá dar el nombre de Tercios navales por la situacion de los Departamentos: tomarán el título de Tercios navales de Levante las matriculas que corresponden al Departamento de Cartagena, Tercios navales de Poniente las de Cádiz, y Tercios navales del Norte las del Departamento del Ferrol. (\*)

4 La reunion de todos los Trozos que compusieren los pueblos comprendidos en los límites de cada una de las provincias de Marina, segun se consideran divididas para el uso de su jurisdiccion, formarán los partidos, y el agregado de estos compondrá los Tercios; de modo que el Tercio de cada capital se reputará co-

ca con las de Almería y Motril: Tercios de Cádiz, las matriculas de este partido y el de Algeciras; y Tercios de Sevilla, las matriculas de esta provincia, y las de San Lúcar y Ayamonte. = Departamento del Ferrol: Tercios de Pontevedra, que abraza todo el distrito de la costa de Galicia, desde la raya de Portugal hasta el confín del partido de la Coruña, el qual con el del Ferrol constituyen los Tercios de este nombre; y Tercios de Santander, toda la costa del Norte desde Cabo Ortegal á Castro-Urdiales.

mo un Regimiento de Milicias navales, sus partidos como otros tantos Batallones, y los Trozos como las Compañías.

5 Supuestas esta division y subdivision en Trozos, Partidos y Tercios para el mejor orden y gobierno de la marinería alistada, se ha de entender, que el Comandante de un Tercio es el Coronel ó Gefe principal de toda la gente de que conste; y los Comandantes particulares de los partidos unos Gefes subalternos suyos, los quales deberán darle parte de todas las ocurrencias, y obedecer sus órdenes sobre el gobierno, régimen y policía de dichos Cuerpos: la misma dependencia tendrán los Ayudantes de los distritos respecto á los Comandantes de su partido.

15 Los Ayudantes de los distritos en que se dividirán las provincias ó partidos, ejercerán en ellos la jurisdiccion militar de Marina al tenor de lo prevenido en este tratado; y tendrán el mando, gobierno y direccion de toda la gente de mar y maestranza baxo las órdenes de sus respectivos Comandantes, que obedecerán en todo, dándoles puntual noticia de las novedades que ocurran en los asuntos de su encargo; y serán vocales de la Junta de Propios en el pueblo de su residencia.

16 Los Comandantes de las provincias ó partidos tendrán el mando de la jurisdiccion en los límites de su territorio, igualmente que el de todos los Trozos, y demas clases que corresponden al alistamiento, con sujecion al Comandante del Tercio de que dependan; cuyas órdenes obedecerán en las materias relativas al régimen y gobierno de la gente de mar, y no en lo correspondiente al ejercicio de la jurisdiccion sobre otros asuntos, en los quales se entenderán directamente con el Comandante principal.

Art. 7. tit. 13. Una de las principales atenciones de los Comandantes de provincia y Ayudantes de distrito ha de ser la constante obligacion de exáminar con particular esmero, si á los matriculados se les guardan y cumplen exáctamente todos los fueros y privilegios que por mí y por mis antecesores les estan declarados, así con respecto á sus personas, en calidad de dependientes de la jurisdiccion militar de Marina, como con referencia á su profesion en las exénciones y franquicias con-

cedidas á beneficio de la navegacion y pesca nacional, cuyo lucro ha de refinarse enteramente en las matriculas: y de qualquier contravencion, que en perjuicio de dichas regalías pudiese haber introducido en algunos pueblos el abandono y el abuso, darán cuenta al Comandante de su Tercio para noticia del principal, á fin de que ocurra á su remedio en el modo mas eficaz; quedando responsables los mismos Comandantes de las mas leves faltas que se notaren en sus provincias contra esta esencial prerogativa de los matriculados.

#### LEY VI.

El mismo en la dicha orden. tit. 4. art. 1.º hasta 9, 39, 41, 42 y 47.

*Servicio de los matriculados en los baxeles y arsenales Reales, con declaracion de las personas exentas.*

Art. 1 Siendo igual y comun en todos los individuos de los Tercios navales la obligacion de acudir al servicio de mis baxeles y arsenales, segun los armamentos que ocurran, se guardará entre ellos una escala de exácta alternativa, que á nadie exima ni rezague en el cumplimiento de esta obligacion mas de lo que le corresponda, segun la equidad con que debe distribuirse.

2 A este fin se distribuirá por mitad toda la marinería de cada Tercio baxo la instruccion de su Comandante en dos Brigadas de Campaña, y cada Brigada en tres partes iguales á cortísima diferencia, que se denominarán Divisiones, las que se compondrán de los Trozos que les cupiese; debiendo á la Brigada primera aplicarse todos los Trozos de mas impares, y los de pares á la segunda, á fin de que no corresponda por casualidad á todos los Trozos de un pueblo salir únicamente á campaña en los armamentos ordinarios; cuyo arreglo se notificará al Comandante principal por el de cada Tercio, y siempre avisarán mensualmente las novedades en esta parte con las mandadas en el artículo 20. del tit. 3.

3 Las dos Brigadas de cada Tercio alternarán anual y uniformemente en la obligacion de proveer la gente necesaria para el servicio ordinario de campaña, reemplazando las baxas, y haciendo las remesas de aumento que se pidieren en el mismo año;